



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202000254-00
Demandante: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad,
Convivencia y Justicia
Demandada: Servicios Postales Nacionales S.A.
Asunto: Libra mandamiento de pago

En virtud a que se subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en auto de 15 de marzo de 2021, la misma se admitirá.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** interpuso demanda ejecutiva en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente al saldo insoluto de la obligación declarada en la Resolución No. 000154 del 26 de julio de 2019 *“Por la cual se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo No. 063 de 2016 (...)”*.

El 15 de marzo de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte ejecutante aportara la constancia de notificación y ejecutoria de las Resoluciones No. 000154 del 26 de julio de 2019 y No. 000198 del 30 de septiembre de la misma anualidad y el documento digital completo de la Resolución No. 000198. Lo anterior se subsanó por el apoderado de la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal².

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA³, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4^o enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Documento digital “03.- 15-03-2021 INADMITE DEMANDA 2020-00254”.

² Documentos digitales “05.- 18-03-2021 CORREO y 06.- 18-03-2021 SUBSANACION DEMANDA”.

³ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

⁴ “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el contrato interadministrativo No. 063 de 2016 fue en esta ciudad y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la liquidación unilateral del contrato interadministrativo No. 063 de 2016 efectuada mediante Resolución No. 000198 del 30 de septiembre de 2019 por la cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000154 del 26 de julio de 2019, adquirió firmeza el 12 de noviembre de 2019⁵ y comoquiera que la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2020, resulta evidente que se radicó oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la citada norma.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

⁵ Conforme a constancia de ejecutoria a página 21 del documento digital “06.- 18-03-2021 SUBSANACION DEMANDA”.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucidaciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.⁶

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Copia de la Resolución No. 000154 del 26 de julio de 2019, expedida por el Secretario de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato interadministrativo No. 063 de 2016.

5.2.- Copia de la Resolución No. 000198 del 30 de septiembre de 2019, expedida por el Secretario de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000154 del 26 de julio de 2019.

5.3.- Copia de constancia de notificación de la Resolución No. 000154 del 26 de julio de 2019 y la Resolución No. 000198 del 30 de septiembre de 2019 expedida por la Directora Jurídica y Contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

5.4.- Copia de constancia de firmeza expedida por la Directora Jurídica y Contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en la cual indica que la Resolución No. 000198 del 30 de septiembre de 2019 adquirió firmeza el 12 de noviembre de 2019.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.⁷

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$1.210.500,00, que es la suma de dinero a reintegrar a cargo de la entidad ejecutada, estos documentos, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.210.500,00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el

⁷ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. WILLIAM ARMANDO VELASCO VÉLEZ** identificado con C.C. No. 19.217.738 y T.P. No. 17.372 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones.judiciales@scj.gov.co ; wvelascovelez@gmail.com ;
Parte demandada: correo.comercial@4-72.com.co ; notificaciones.judiciales@4-72.com.co ; servicioalcliente@4-72.com.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b08eeac3072c21a2cc1fb5c00ce9f851199081c7d1c03360b188ca985d91f**
Documento generado en 09/08/2021 10:30:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento digital "02.- 11-11-2020 DEMANDA Y ANEXOS" página 12.